



BOLETÍN TRIBUTARIO - 180/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DECLARACIÓN DE RENTA PERSONAS NATURALES - AG 2024: PLAZOS PARA DECLARAR EN OCTUBRE 2025

La DIAN a través de información publicada en su cuenta de "X" enfatizó:

"Declarar renta también es construir país. Prepárese con tiempo y evite contratiempos. Toda la información aquí:

<https://cutt.ly/HrRrMj8L> #RentaAG2024 #DeclararEsAvanzar".



Días que usted no debe dejar pasar

Plazos para declarar en octubre

Últimos dígitos del NIT	67-68	69-70	71-72	73-74	75-76	77-78	79-80	81-82	83-84
Hasta	01	02	03	06	07	08	09	10	14
	85-86	87-88	89-90	91-92	93-94	95-96	97-98	99-00	
	15	16	17	20	21	22	23	24	



II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

2.1 IMPUESTOS: PREDIAL / ICA - REPORTE INFORMACIÓN EXÓGENA: PRÓXIMOS VENCIMIENTOS

La SDH mediante información difundida en su página web resaltó:

“Recuerda los próximos vencimientos:

- *Predial cuota 3, (3 de octubre)*
- *ICA y Sobretasa Bomberil bimestre 4, (10 de octubre)*
- *Reporte información exógena (inicia 27 de octubre)*

Consulta las fechas de pago en el siguiente enlace:

[CALENDARIO TRIBUTARIO](#)”.

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE - FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN - [Sentencia 30170 del 21 de agosto de 2025](#)

Destacó la Sala:

“En ese sentido, la sanción por devolución y compensación improcedente puede imponerse una vez la administración notifique al contribuyente o responsable la liquidación oficial de revisión que rechaza o modifica el correspondiente saldo a favor, sin que, para esos efectos, la ley exija como requisito de procedibilidad de la sanción, la ejecutoria del acto administrativo de determinación oficial del impuesto. Caso diferente es el de los actos administrativos de cobro de la sanción por devolución improcedente, los cuales solo pueden proferirse hasta tanto se encuentren en firme los actos de determinación.

Ahora, sin perjuicio de la autonomía e independencia de los procesos, es claro que el resultado final de la discusión jurídica sobre la liquidación oficial, ya sea por el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, cuando no se demande la nulidad del acto de determinación del tributo o, en vía judicial, cuando se presente dicha demanda y se falle



definitivamente, afecta los actos sancionatorios, toda vez que el saldo a favor compensado o pedido en devolución por el contribuyente o responsable puede resultar modificado o ser totalmente improcedente, de acuerdo con lo que allí se decida.

(...)

Por los motivos expuestos, el hecho de que la sanción se hubiere impuesto sin que estuviera en firme la liquidación oficial de revisión, no vulnera los principios de economía, eficacia, equidad y espíritu de justicia, pues se insiste que, la imposición de la penalidad cuestionada solo exige que la autoridad previamente haya notificado la liquidación oficial de revisión sin que, para esos efectos, la ley exija la ejecutoria de dicho acto, y la limitante a su exigibilidad está referida al proceso de cobro.

Finalmente, en cuanto al principio de lesividad, se pone de presente que fue regulado en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 en el sentido de que una conducta sería antijurídica cuando afectará el recaudo nacional. Luego, la Ley 1819 de 2016 en su artículo 640 dispuso que habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

Al respecto, la Sala¹ ha precisado que la regulación de este principio no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe integrarse con las demás normas que forman parte del régimen sancionatorio, siendo una de ellas el artículo 670 ibidem. Además, aclaró que “el hecho de que la administración esté facultada bajo este último artículo para iniciar el proceso administrativo sancionatorio aun cuando estén en discusión los actos de determinación oficial del tributo, ello no implica que se esté sancionando al contribuyente sin que exista lesión en su conducta”.

Así, una vez se ha notificado la liquidación oficial que rechaza o modifica el saldo a favor, lo solicitado por el contribuyente en la devolución y/o compensación con fundamento en su declaración privada, que difiere de los montos señalados en los actos de liquidación, constituye un incumplimiento de la obligación de contribuir, configurándose en ese momento la conducta que está tipificada en la norma como una infracción tributaria; siendo este el sustento jurídico y fáctico de los actos acusados. Además, en este procedimiento no hay una imposición de la sanción de manera automática y objetiva, sino que la norma faculta a la administración, a partir de ese momento, y dentro de los 3 años siguientes, para iniciar el proceso sancionatorio.

¹ Sentencia del 29 de mayo de 2025, exp. 27985, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

De manera que, al disminuirse el saldo a favor y tornarse improcedente la devolución, se evidencia que la demandante incumplió el deber de autoliquidar adecuadamente la obligación tributaria, lo que justifica la sanción. Por estas razones, la sanción en examen no desconoce el principio de lesividad”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

29 de septiembre de 2025